

Título: El Principio de Inmediación en materia penal

Autor: Ratio Legis SC

Fecha: 2008-10-16

1. CONSIDERACIONES PREVIAS

Los principios procesales pasan de ser meros postulados programáticos y se transforman en herramientas decisivas para que el proceso haga efectivos los derechos sustanciales, dentro de estos principios se encuentra el principio de inmediación, por su interdependencia con los demás principios, es a nuestro juicio, el pilar esencial de la reforma penal.

En nuestro procedimiento penal se tiene la acción pública (Art. 16 CPP) que la ejerce la fiscalía, la acción pública a instancia de parte (Art. 17 CPP) que la ejerce también la fiscalía y la acción privada (Art. 18 del CPP), siendo los delitos de acción privada los previstos en el Art. 20 del CPP, en estos delitos la víctima es la que ejerce la titularidad de la acción y no es parte el Ministerio Público ahora bien el Art. 106 del CPP dispone: "(Defensor mandatario). En el juicio por delito de acción privada, el imputado podrá ser representado por un defensor con poder especial. No obstante, el juez podrá exigir su comparecencia personal para determinados actos."

El Art. 330 del CPP señala en su primer párrafo: "(Inmediación). El juicio se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces y de todas las partes."

2.- CONCEPTO Y CARACTERES DEL PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN

Ya que el Art. 330 del Código referido consagra el principio de inmediación propio del proceso oral, es necesario ahora dar un concepto de este principio.

Un concepto de inmediación lo podemos sacar de lo expuesto por el Dr. Alberto Morales en su obra Guía Práctica de Aplicación del NCPP:

"El principio de inmediación consiste en que debe existir un permanente contacto, una inmediata comunicación entre las partes, ya que en la audiencia oral el contacto es mucho más directo y actual. MIXAN MASS describe magistralmente este principio cuando dice que la "inmediación es una condición necesaria para la concreción de visu y auditu de la oralidad en el mismo lugar, acto y tiempo. Es la relación interpersonal directa: frente a frente, cara a cara entre el acusado y el juzgador, entre el acusado y el acusador, entre el acusado y los defensores y entre éstos y el juzgador y el acusado respectivamente, también entre el testigo y/o perito. El acusador y el juzgador, entre el agraviado y el actor civil y el tercero civilmente responsable. Es decir es una relación interpersonal directa de todos entre sí y a su turno".

Por otro lado PALACIO define al principio de inmediación en sentido estricto y sólo con referencia a los procesos dominados por el signo de oralidad, como "aquel que exige el contacto directo y personal del juez o tribunal con las partes y con todo el material del proceso, excluyendo cualquier medio indirecto de conocimiento judicial".

Se señalan, como caracteres de la inmediación, los siguientes:

- a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.
- b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.
- c) La identidad física entre el juez que tuvo contacto con las partes y el que dictará la sentencia. Este punto es fundamental para evitar que el juez que sentencia lo haga en base a una versión mediata de la realidad que le proporcione otro juez. Resulta evidente que existe una relación directamente irrevocable entre las posibilidades de que el juez tome contacto con las partes y las pruebas, y la justicia de la sentencia que

se dicte. La justicia intrínseca del fallo está casi inexorablemente predeterminada por el alcance y medida de lo que el juez pueda percibir en forma inmediata a través de sus sentidos. Inversamente, cuanto más mediata y lejana sea la visión de las circunstancias de hecho que motivan la decisión, como también de las partes, letrados y demás personas que intervengan en el proceso, más se ha de alejar la factibilidad teórica de una decisión ajustada a derecho.

3.- PRINCIPIO DE INMEDIACIÓN Y DEFENSOR MANDATARIO.-

Como habíamos mencionado líneas arriba el Art. 106 del CPP establece una excepción al principio de intermediación ya que permite que en los delitos de acción privada, el imputado pueda ser representado por un defensor con poder especial, y luego otorga una facultad al Juez de exigir su comparecencia a ciertos actos procesales, ya en la práctica cotidiana los Jueces de Sentencia exigen la comparecencia del acusado sólo para preguntarle si van a declarar o no como medio de defensa señalando que es un acto personalísimo que no puede ser delegado, la declaración del imputado dentro de juicio se encuentra reglada en el Art. 346 del CPP, en el desarrollo del Juicio el acusado puede delegar su participación a su apoderado.

Aquí es necesario realizar las siguientes observaciones

3.1. El juicio es la fase esencial del proceso (Art. 329 del Código de Procedimiento Penal) En el caso de los delitos de acción privada por la configuración procesal señalada en los artículos 375 al 381 del Código de Procedimiento Penal tenemos que en base a la acusación particular el Juez admite la misma y señala audiencia de conciliación, en este entendido se tiene la audiencia de conciliación que puede ser llevada adelante mediante apoderado o no asistir a la misma y luego de la cual dentro de los diez días el acusado ofrecerá sus pruebas de descargo personalmente o mediante su apoderado, una vez acontece esto el Juez de sentencia dicta Auto de apertura de Juicio y señala audiencia de juicio, hasta aquí no vemos óbice para que actúe el denominado defensor mandatario, una vez en la audiencia y en la tramitación de los alegatos de apertura del acusador particular, la tramitación de los incidentes y excepciones (Art. 345 de nuestro procedimiento de la materia), no existe problema de que el apoderado actúe, como ya dijimos para la declaración del acusado los jueces si están requiriendo la presencia personal de éste para que manifieste si va a declarar o no y obviamente si acepta para que declare no pudiendo actuar el defensor mandatario en este actuado procesal, sin embargo los jueces luego de esto en apego del artículo 106 de nuestro código procesal permiten que el acusado pueda ausentarse del proceso y dejar al defensor mandatario en su lugar, en cuanto a los alegatos de defensa no existe mayor problema, pero para la fase esencial del juicio que es la recepción de la prueba encontramos que debería ser solicitada la presencia del acusado, esto por situaciones fácticas que se dan en la práctica, Ej. En un juicio de acción privada por allanamiento de domicilio el acusador particular identifica en su querrela al sujeto como PEDRO PEREZ cuando en realidad se llama PABLO RUIZ, y los testigos quienes tienen que identificar al acusado, a la pregunta de quien cometió el hecho señalaran PEDRO PEREZ, y si no se encuentra presente el acusado no podrán afirmar lo contrario y por ende el Juez dictará sentencia absolutoria por que el acusado no es autor del hecho delictivo. En otra situación fáctica los testigos no saben el nombre del acusado sólo lo conocen de vista y a la pregunta de ¿quién es el autor de los hechos? ellos señalarán que no saben el nombre entonces ¿cómo el Juez tendrá la certeza de que se trata del mismo sujeto?, Ya que para todos es sabido que para dictar sentencia condenatoria el Juez debe tener convicción plena sobre la responsabilidad penal del imputado (Art. 365 de nuestro Código Procesal), ya que de existir duda razonable el Juez debe dictar sentencia absolviendo de pena y culpa al acusado en aplicación del Art. 363 Inc. 2) del Código de Procedimiento Penal.

3.2.- En el Código de Procedimiento Penal Paraguayo tenemos que el defensor mandatario se encuentra previsto en el Art. 105 y es aún más permisivo ya que permite que el defensor mandatario intervenga en los delitos de acción privada y en los delitos que no prevén pena

privativa de libertad, además que el apoderado puede representar a su defendido EN TODOS LOS ACTOS DEL PROCESO, es decir que ni siquiera le da la potestad al Juez de citar al acusado para determinados actos, potestad que si tienen nuestros jueces de sentencia por disposición del ya tantas veces mencionado Art. 106 del código de procedimiento penal.

4.- CONCLUSIÓN.-

Consideramos necesario que los jueces de sentencia con la permisión establecida en el procedimiento deben solicitar la presencia del acusado en el periodo de producción de prueba testifical de lo contrario no tendrían la certeza para dictar sentencia condenatoria, es obvio si sólo presentan prueba documental no es necesaria la presencia del acusado, lo contrario vulnera las características del principio de inmediación que detallamos en el punto 2 del presente trabajo

a) La presencia de los sujetos procesales ante el juez.

Si el acusado no se encuentra presente se vulnera este carácter.

b) La falta de un intermediario judicial entre las cosas y personas del proceso y el juez.

Aquí existe un intermediario que es el defensor mandatario.

Si los testigos no identifican al acusado, el Juez no tendrá elementos de convicción para condenarlo y por tanto por qué no llamar al acusado a la etapa de producción testifical, si el Código lo permite, ¿no se está vulnerando el principio de inmediación al aplicar este artículo del defensor mandatario?, consideramos que sí, y como conclusión final señalamos que no puede haber sentencia condenatoria sin la identificación plena del acusado, identificación que el Juez debe apreciar directamente en aplicación del principio de inmediación.

Ratio Legis - 2010